República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-95267520-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 16 de Agosto de 2023

Referencia: TFN Nº 37.546-A Consultores Marítimos SRL

Reunidos los Señores Vocales miembros de la Sala “F”, Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, a fin de resolver en los autos caratulados **“CONSULTORES MARÍTIMOS SRL c/ DGA s/ recurso de apelación”**, expte. **N° 37.546-A,**

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

I.- Que, a fs. 12/17, la firma Consultores Marítimos SRL, por apoderado, interpone recurso de apelación contra la Resolución nro. 499/2016, dictada por el Administrador de la Aduana de San Nicolás en la actuación administrativa SIGEA 17211-10-2016, por la que se la condenó al pago de una multa, por considerarla responsable de la comisión de la infracción tipificada en el art. 954 inc. a) del Código Aduanero, toda vez que se habría detectado una diferencia en menos de 31.200 litros de químicos respecto de lo que fuera declarado en el manifiesto de rancho 16059MANI0006OU. Manifiesta que no se encuentra fehacientemente acreditado el alegado faltante, y señala que, al completar las existencias de químicos, se asentó en el listado de la palabra “cans” (latas) en lugar de “litros”. Explica que se trata de un error en la confección del manifiesto de rancho al asentar latas en lugar de litros. Solicita la aplicación del principio de la duda en base al art. 898 del Código Aduanero. Peticiona, subsidiariamente, la reducción de la multa. Impugna la liquidación practicada por el Fisco en relación con el valor de los químicos (la suma de USD 7 por litro), y considera improcedente el reclamo en dólares estadounidenses. Ofrece prueba, hace reserva de caso federal y solicita se revoque la sentencia apelada, con costas.

II.- Que, a fs. 28/34, el servicio aduanero contesta el traslado que le fue oportunamente conferido y acompaña las actuaciones administrativas antecedentes de esta causa. En primer lugar, efectúa una negativa de todos y cada uno de los asertos esgrimidos por la actora que no fueren objeto de un especial reconocimiento. Menciona que el transportista debe descargar la totalidad de la mercadería incluida en el manifiesto de la carga destinada al lugar de arribo con excepción de aquella cuya permanencia o transbordo hubiere sido autorizado por el servicio aduanero. Señala que la denuncia da cuenta de que realizado el control físico de la mercadería arrojó como resultado 31.200 litros netos en menos. Agrega que la recurrente habría declarado una carga superior de mercadería lo que redunda en una diferencia entre lo constatado y lo manifestado que encuadraría en infracción. Manifiesta que es doctrina de los tribunales superiores que el artículo 954 del Código Aduanero da prioridad a la

veracidad y exactitud de la declaración, con prescindencia de otra actividad ulterior del declarante. Destaca que el manifiesto de carga es la declaración que realiza el ATA de las cargas transportadas por los buques (declaración sumaria, genérica de la mercadería). Explica que el transportista presenta el conocimiento de embarque, la guía aérea y la carta de porte, y ello constituye un elemento de prueba respecto de la existencia de un contrato de transporte celebrado con el cargador y transportista. Agrega que dicho documento también prueba que la mercadería fue cargada a bordo del medio de transporte y que es el título representativo de la carga. Advierte que para que exista faltante a la descarga debe verse transgredido el elemento cuantitativo. Añade que cabe exigir del transportista y del ATA, atento a su nivel de profesionalismo, que no yerren en temas sencillos como el conteo de los litros de la mercadería. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita que se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Que las actuaciones administrativas SIGEA 17211-10-2016 se inician con la visita de fondeo por personal de la Aduana de San Nicolás, al B/M Santa Bárbara bandera de Panamá. A fs. 2/118, luce la lista de rancho entregada al servicio aduanero de conformidad con lo prescripto en el artículo 135 y siguientes del Código Aduanero. A fs. 121 obra acta de fondeo de buque en la que se deja constancia que se habría detectado, en la sala de máquinas, una diferencia en menos de 31.200 litros de químicos en relación con lo declarado en el manifiesto de rancho nro. 16059MANI000060U. A fs. 124 el servicio aduanero labra acta denuncia, por presunta infracción al artículo 954 inciso c) del Código Aduanero, con motivo del presunto faltante de 31.500 litros de químicos. En fecha 14/07/16, el organismo fiscal dispone la apertura del sumario en los términos del artículo 1090, inciso c) del Código Aduanero y, asimismo, corre vista de todo lo actuado a la firma “Consultores Marítimos S.R.L.”. A fs. 128ref./129ref., luce la contestación de la vista conferida. A fs. 134 se provee dicha presentación. A fs. 136, en fecha 28/09/16, se ordena correr nueva vista al ATA “Consultores Marítimos S.R.L.”, atento a lo dispuesto por la Resolución General 3271/2012 (AFIP), la Ley 23.905 (art. 20) y el Decreto PEN 214/2002. A fs. 138/139 obra la constancia SICNEA de la notificación de la corrida de vista a la firma “Consultores Marítimos S.R.L.” en fecha 06/10/16. A fs. 140/141 el ATA plantea la nulidad de la nueva corrida de vista conferida. A fs. 156 el servicio aduanero informa que la firma “Consultores Marítimos S.R.L.” abonó la multa mínima y que dicha firma registra antecedentes de acuerdo a la consulta del Registro de Infractores Aduaneros. A fs. 157/160 luce el Dictamen Nº 1/2016 (AD SANI) dirigido al Administrador de la Aduana de San Nicolás en el que se consideran reunidos los elementos tipificantes de la infracción prevista y reprimida por el art. 954 apartado 1, inciso a) del Código Aduanero. Finalmente, en fecha 6/12/16, se dicta la Resolución nro. 499/2016 (AD SANI), apelada en la especie.

V.- Que el art. 954 inc. a) del C.A. sanciona al que “para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiese podido producir...a) un perjuicio fiscal” y agrega el art. 956 inc. c) que “la presentación del manifiesto general ...del rancho...(incluye otros supuestos) equivale a efectuar una declaración relativa a lo expresado en los mismos”

Que es presupuesto necesario, para la configuración de la infracción imputada, la existencia de una diferencia entre lo declarado y el resultado de la comprobación; en el caso, entre lo declarado en el manifiesto de rancho del buque “Santa Bárbara” y lo advertido por la brigada de fondeo. Para ello, corresponde examinar la documentación requerida a los buques a su llegada a los puertos: la declaración de “rancho”.

Que, a fs. 9 de los antecedentes administrativos, obra el listado de “Engine Chemicals” en el cual – en su parte pertinente, líneas 15/17 – se declaran distintos químicos, a saber: de 575 latas de “Amergy 222”, 600 latas de “Amergy 1000” y 125 latas de “Amergy XLS”.

Que personal de la aduana de San Nicolás realizó, en fecha 20/01/16, una visita de fondeo en el buque motor

“Santa Bárbara” de bandera panameña, consignado a la firma actora en su carácter de agente marítimo, en el muelle de “Carbon CTSN”, en la que habría advertido una diferencia en menos de 31.200 litros de químicos: 13.800 de “Amergy 222”, 14.400 de “Amergy 1000” y 3.000 de “Amergy XLS”.

Que la recurrente alega que no existe un faltante sino que, en realidad, al completar los químicos en el listado de rancho, se utilizó el término “cans” (latas) en lugar de “litros”; de hecho, aclara que el buque tenía – y pretendió declarar – 1.300 (resultante de la suma de 575+600+125) litros de químicos y no 1.300 latas.

VI.- Que la figura infraccional del artículo 954 del Código Aduanero requiere como elemento del tipo, además de la existencia de una diferencia entre lo declarado en la solicitud de destinación aduanera y el resultado de la comprobación, que la misma resulte idónea para producir alguno de los efectos previstos en el inc. a) del ap. 1 de dicho artículo.

Que la declaración inexacta no es punible en sí misma o por sí misma, ya que no se castiga el haber incurrido en una exactitud, sino sólo si con ella se puede o pudiera afectar alguno de los bienes jurídicos que la norma protege, causando o pudiendo causar un perjuicio contra el Estado. No se requiere un daño efectivo, sino que sólo se establezca un peligro seguro que dicho resultado se puede producir (conf. J. C. Sarli, en “Reflexiones acerca de las declaraciones inexactas en el despacho de mercaderías de importación”, pág. 70).

Que la recurrente sostiene que no existe constancia alguna en la litis que permita afirmar que existe un faltante de 31.200 litros. Señala que, para llegar a tal afirmación, los funcionarios aduaneros habrían calculado que existían 1300 latas de 25 litros cada una (es decir, 32.500 litros), y como encontraron 1300 litros, denunciaron un faltante de 31.200 litros de químicos.

Que cabe aclarar que si bien hay una diferencia entre lo declarado y lo comprobado por el servicio aduanero – tal como ya fue analizado en el Considerando anterior – lo cierto es que asiste razón a la firma recurrente, cuando manifiesta que no se desprende de las constancias de autos, ni se puede afirmar con exactitud, que en la especie existió un faltante de 31.200 litros de químicos, pues no consta en el acta de fondeo labrada por los funcionarios aduaneros – como debió suceder para darle entidad al reproche – que las latas eran efectivamente de 25 litros.

Que, en efecto, el servicio aduanero funda su denuncia en la presunción de que cada una de las 1.300 latas declaradas por la recurrente contenía 25 litros de químicos, pero lo cierto es que, si bien el buque contenía 1.300 latas, al no conocerse – ni resultar posible conocer, en forma expresa y precisa, en esta etapa, el contenido unitario de cada lata –toda vez que no se dejó constancia de ello en acta de fondeo, en el sub-lite no se puede afirmar que faltaron 31.200 litros de químicos (“Amergy 222”: en la cantidad de 13.800 litros menos, “Amergy 1000”: en la cantidad de 14.400 litros menos y “Amergy XLS”: en la cantidad de 3000 litros menos).

Que, bajo tales premisas, corresponde poner de resalto que el servicio aduanero siempre debe describir la conducta punible en forma precisa, sin recurrir a fórmulas genéricas, como así también debe hallarse probada en forma clara y suficiente la maniobra denunciada, debiendo ponerse de manifiesto todos los elementos considerados por la Administración, que demuestren que la decisión adoptada es fruto de la valoración de la conducta del agente.

Que la manifestación del servicio aduanero, en relación a que las latas contenían 25 litros cada una y que el buque transportaba 32.500 litros de químicos, no ha sido probada debidamente, sino que dicha afirmación resulta una mera presunción, pues el servicio aduanero nunca hizo referencia al contenido o capacidad de las latas (25, 10, 5 o 1 litro por lata) ni produjo prueba a esos efectos.

Que, en definitiva, la presunta diferencia en menos de 31.200 litros de químicos denunciada por el servicio aduanero, no fue debidamente respaldada con prueba o acreditada en autos, por lo que corresponde concluir que los fundamentos invocados por la resolución apelada no justifican el encuadre jurídico endilgado, ni permite alcanzar el umbral de certeza válido para conformar un grado de convicción necesaria que este Tribunal Fiscal necesariamente siempre requiere a los fines infraccionales.

VII.- Que, en consecuencia, resulta ajustado a derecho revocar la infracción endilgada por la Aduana, dejando a salvo el criterio asumido por el Dr. Pablo Garbarino – por razones de celeridad y economía procesal, y en atención a la inveterada posición adoptada por la mayoría de esta Sala – en relación a la potestad sancionatoria de la Administración, esbozado ya en numerosos precedentes (“Aluar Aluminio Argentino SACI y Otro c/ DGA s/ Apelación”, expte. Nº 24.840, del 02/12/13; “Blanco, Eduardo Jorge c/ DGA s/ Apelación”, expte. Nº 24.553-A, del 03/12/13 y “Nutribras SA c/ DGA s/ Apelación”, expte. Nº 36.507-A, del 06/03/12, entre otros).

Por ello, **VOTO** por:

Revocar la Resolución 499/2016 dictada en las actuaciones SIGEA 17211-10-2016, con costas.

El Dr. Christian M. González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Pablo Garbarino.

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Revocar la Resolución 499/2016 dictada en las actuaciones SIGEA 17211-10-2016, con costas.

Regístrese. Notifíquese a la DGA (33-69345023-9), Dr. Alejandro Fernández LLorente (20-10765318-0) y al perito Benito Ricardo Segade (20-07602890-8). Oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Garbarino y González Palazzo por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.15 23:39:29 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.16 01:54:43 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.16 01:54:44 -03:00